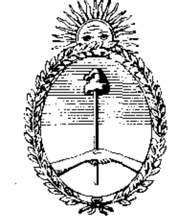
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE JUNIO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 600,00

Nº 26.903

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

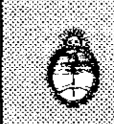
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

JUSTICIA

Ley Nº 23.786

Créanse dos cargos de Jueces en la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sancionada: Mayo 16 de 1990.
Promulgada de Hecho: Junio 6 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase en la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán), dos cargos de Jueces de Cámara, que se agregarán a los tres ya existentes, quedando aquélla, compuesta por cinco (5) integrantes.

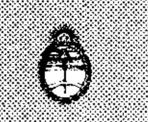
ARTICULO 2º — La Cámara Federal de Apelaciones constituida de acuerdo al artículo 1º tendrá igual jurisdicción y competencia que la ya existente.

ARTICULO 3º — *A los fines de la presente* deberán tenerse por derogadas toda otra norma, ley o decreto que se oponga a ella.

ARTICULO 4º — El gasto que demandare el cumplimiento de esta ley, será atendido de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — REINALDO A. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1059/90

Inclúyense a funcionarios del citado Departamento de Estado dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 30/5/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios, por el cual se instituyó un régimen especial de compensaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se faculta a los señores Ministros y al señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION a otorgar, en sus respectivos ámbitos, una compensación por los mayores gastos en que incurran los funcionarios que han sido convocados para cumplir funciones a nivel político, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL cuando su residencia permanente o domicilio real se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km) de la sede de los organismos donde desarrollan sus tareas.

Que, además, por el artículo 6º del referido decreto se sustituye el artículo 10, apartado VI del Decreto Nº 1569/85, determinando los funcionarios que serían acreedores al derecho de utilizar un pasaje semanal entre la CAPITAL FEDERAL y su lugar de residencia permanente o domicilio real, cuando éste se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km) de su asiento habitual de trabajo.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO solicita se incluya en los alcances de dichas prescripciones el caso de los titulares de la *Dirección General* de Derechos Humanos y de la Mujer y de la Dirección Nacional de Integración Latinoamericana, dependientes de ese Departamento de Estado, quienes fueran designados por el Decreto Nº 795 del 26 de abril de 1990 y por la Resolución Ministerial Nº 685 del 11 de mayo de 1990, respectivamente, merced a las prescripciones de los Decretos Nros. 678 y 794 del 11 y del 26 de abril de 1990, respectivamente, apartándose de las pautas de carácter general para el ingreso y promoción en el Agrupamiento Administrativo del citado Ministerio, establecidas por el Decreto Nº 513/85, a tenor de la naturaleza de los cargos a cubrir, en el seguimiento de lo prescripto por el Decreto Nº 678/90 precitado.

Que en el caso de dichas autoridades se da la circunstancia de que su domicilio permanente o real se encuentra ubicado a más de CIEN KILOMETROS (100 Km) de la CAPITAL FEDERAL.

Que, si bien la situación de los nombrados no es de las previstas por el régimen normativo invocado, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, circunstancia esta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86, no pudiendo ser la situación escalafonaria de esos agentes un obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que, evidentemente, afecta a aque-

SUMARIO

CONCESION Nº 908

llos de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión por lo que, en justicia, corresponde ser considerada.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción y en tanto los funcionarios de que se trata mantengan su residencia en el radio establecido por las normas aplicables.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense a la Directora General de Derechos Humanos y de la Mujer Dña. Zelmira Mireya Emilse REGAZZOLI (D.N.I. Nº 3.612.221) y al Director Nacional de Integración Latinoamericana Don Juan SCHIARETTI (M. I. Nº 7.799.841), ambos del Agrupamiento Administrativo - Categoría 24, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, dentro de las previsiones de los artículos 2º y 6º del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción, mientras desempeñen los cargos citados y su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km) de la CAPITAL FEDERAL, previa acreditación de esta última circunstancia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1062/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 1/6/90

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de CHECOSLOVAQUIA concedió el placet de estilo al señor D. Abel Ernesto PARENTINI POSSE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Abel Ernesto PARENTINI POSSE.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1063/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de la India.

Bs. As., 1/6/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la INDIA concedió el placet de estilo al señor D. Víctor Enrique BEAUGE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Víctor Enrique BEAUGE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

IMPUESTOS

Decreto 1066/90

Dispónese la no aplicación del régimen de actualización previsto por el artículo 40 del Decreto Nº 435/90, al lapso que media entre las fechas de vencimiento general para el ingreso de los impuestos internos a los cigarrillos y las que fijó con carácter especial el organismo recaudador para las manufacturas radicadas en las zonas tabacaleras.

Bs. As., 6/6/90

VISTO el artículo 37 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un régimen de actualización para el ingreso de determinados tributos, a fin de atenuar el deterioro que se observa en la recaudación a valores constantes como consecuencia del proceso inflacionario.

Que dicho régimen también es aplicable para el pago del impuesto interno a los cigarrillos a cargo de los manufactureros radicados en las zonas tabacaleras del interior del país, para los cuales se ampliaron los plazos para el ingreso del mencionado tributo de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la ley del gravamen.

Que la referida ampliación de plazos, en sus orígenes, tuvo como fundamento fijar condiciones que faciliten la instalación de manufacturas en las zonas tabacaleras, a fin de propender al desarrollo económico y social de la región.

Que el precitado régimen de actualización, al equiparar el tratamiento de todas las manufacturas, vendría a alterar la posición de beneficio relativo en que se encuentran las manufacturas radicadas en dichas zonas, creando situaciones de riesgo para el mantenimiento de las mismas en su actual localización.

Que a fin de no afectar una fuente de trabajo de alta significación para áreas provinciales de bajo crecimiento económico, cuya eliminación en lo inmediato agravaría la situación económica-social de la región, se hace necesario instrumentar las medidas que permitan que los diferentes sectores involucrados se adapten a la nueva situación.

Que en ese orden de ideas y considerando que el plazo otorgado por el punto XV del artículo 1º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990 ha resultado insuficiente para que las manufacturas de las zonas afectadas acuerden las políticas que deberán adoptar a fin de atenuar las aludidas consecuencias, se dispone la no aplicación del citado régimen al lapso que media entre las fechas de vencimiento general para el ingreso de los impuestos internos a los cigarrillos y las que fijó con carácter especial el Organismo Recaudador para las manufacturas radicadas en las zonas tabacaleras.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una Ley" (Conforme en el mismo sentido BIELSA, Rafael — Derecho Administrativo 1954, Tº 1, página 309). También en jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida (Fallos 11:405; 23:257).

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Las manufacturas radicadas en zonas tabacaleras, a los fines del cálculo de la actualización prevista en el artículo 40 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, no deberán considerar el lapso que corresponda a la ampliación de plazos para el ingreso del impuesto interno a los cigarrillos dispuesta de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá vigencia desde el vencimiento del plazo especial acordado por el segundo párrafo del citado artículo 40, incorporado por el punto XV del artículo 1º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1067/90

Declárase de interés nacional obras que se realizaron con recursos financieros provenientes de préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 6/6/90

VISTO los Decretos Nº 4512 del 6 de octubre de 1971, Nº 786 del 10 de abril de 1978 y Nº 494 del 2 setiembre de 1982 por los que se aprueban los contratos de préstamos con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Nros. 302/SF-AR; 14/IC-AR; 526/SF-AR; 83/IC-AR y 661/SF-AR, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir modificaciones no sustanciales en los contratos del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Nros. 302/SF-AR; 14/IC-AR; 526-SF-AR; 83/IC-AR y 661/SF-AR, en razón del cambio de nombre de la entidad ejecutora que pasa a ser CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO en lugar de SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE (SNAP).

Que tales modificaciones a estos contratos no alteran las condiciones financieras de los mismos.

Que a los efectos de la aplicación del Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 es necesario declarar de interés nacional, las obras que se financian con los recursos provenientes de los préstamos Nros. 14/IC-AR; 526/SF-AR; 83/IC-AR y 661/SF-AR.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto y modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para aprobar las modificaciones antes mencionadas.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las obras que se realizaron con los recursos financieros provenientes de los préstamos del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Nros. 14/IC-AR; 526/SF-AR; 83/IC-AR y 661/SF-AR.

Art. 2º — Apruébanse las modificaciones a los contratos Nros. 302/SF-AR; 14/IC-AR; 526/SF-AR; 83/IC-AR y 661/SF-AR, mencionadas en los considerandos.

Art. 3º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA, o al funcionario o funcionarios que éste designe, para que suscriban en representación de la NACION ARGENTINA, las modificaciones que aprueba el ARTICULO 2º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

IMPORTACIONES

Decreto 1078/90

Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 a la importación para consumo de automotores que hubieren sido adquiridos por personas lisiadas. Condiciones y requisitos.

Bs. As., 6/6/90

VISTO el expediente Nº 10.584/89 del registro de ex-SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia se trata de la situación en que se encuentra el señor Honorio Romero, quien tramitó la compra e introducción al país de UN (1) automotor para discapacitados en el marco de los beneficios previstos por la Ley Nº 19.279 y su modificatoria la Ley Nº 22.499.

Que con posterioridad a la adquisición y arribo al país del automotor de que se trata se dictó la resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 254/89, publicada en el Boletín Oficial en fecha 17 de octubre de 1989, con vigencia a partir del día siguiente al de publicación, mediante la cual se estableció un derecho de importación del CINCO POR CIENTO (5 %) para la posición NADI 87.02.01.01.90, el que a la fecha se hallaba gravado con el CERO POR CIENTO (0 %) de derechos.

Que, por otra parte, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.697 de emergencia económica, publicada en el Boletín Oficial el día 25 de setiembre de 1989, con vigencia a partir del mismo día de su publicación, quedaron suspendidos los beneficios tributarios que otorga la Ley Nº 19.279, modificada por la Ley Nº 22.499.

Que existen numerosos expedientes iniciados por personas discapacitadas que al igual que el señor ROMERO y en el marco del régimen especial tributario mencionado adquirieron sendos automotores de origen extranjero, unidades que en la actualidad ascienden a alrededor de CIENTO CINCUENTA (150) y se hallan en la zona portuaria en jurisdicción aduanera.

Que resulta equitativo contemplar la situación creada para todas aquellas personas discapacitadas que, al amparo del régimen establecido por la Ley Nº 19.279, con la modificación introducida por la Ley Nº 22.499, y su decreto reglamentario Nº 1382/88, hubieran adquirido automotores de origen extranjero para uso personal y

que con posterioridad a dicha adquisición hubieran visto modificado el régimen tributario correspondiente a la importación para consumo de su respectivo vehículo.

Que en atención a que con la presente medida se concede un beneficio tributario con el único fin de considerar la situación creada a las personas discapacitadas contempladas por la Ley Nº 19.279, modificada por la ley Nº 22.499, resulta pertinente condicionar este beneficio al sometimiento a determinados requisitos tendientes a asegurar el destino al cual quedan afectados los automotores cuya importación en franquicia tributaria se autoriza.

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuenta con facultades para disponer, en Acuerdo General de Ministros, excepciones a la suspensión determinada por dicha ley y prorrogada mediante Decreto Nº 435/90, en virtud de lo cual resulten aplicables a los beneficiarios del presente decreto las franquicias tributarias contempladas en el artículo 3º, inciso c), de la Ley Nº 19.279, según texto introducido por la Ley Nº 22.499.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuenta con facultades para eximir del pago de los derechos de importación que gravan la importación para consumo de los automotores de origen extranjero con destino a su utilización por los discapacitados en virtud de lo previsto en el artículo 667, apartado 2, inciso d), del Código Aduanero, siempre que dichos vehículos no hubieran sido ingresados a plaza, ya que una vez producido el hecho gravado nace la consiguiente obligación tributaria y ésta sólo puede ser extinguida mediante una norma de jerarquía legal que condone dicha deuda.

Que en cuanto a otros tributos que recaen sobre estas importaciones, es posible eximir en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por las normas que en cada caso se indican: del arancel consular y tasas por servicios portuarios, artículo 1º de la Ley Nº 13.997, de las tasas por servicios de estadística y comprobación, artículos 765 y 771 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), respectivamente, y de la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), artículo 2º de la Ley Nº 20.452.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 corresponde dar cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del dictado de la presente medida.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º. — Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 a la importación para consumo de automotores de origen extranjero, modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios, que hubieran sido adquiridos por las personas lisiadas que cumplieren con todas las condiciones y requisitos previstos por la Ley Nº 19.279, modificada por la Ley Nº 22.499, y su Decreto reglamentario Nº 1382/88, siempre que:

a) Dicha adquisición se hubiere efectuado con anterioridad al día 25 de setiembre de 1989, fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 23.697, y cuyo embarque no se hubiere producido con posterioridad a la fecha del dictado del presente decreto. La fecha de adquisición, así como, en su caso, la del embarque del vehículo, deberá ser acreditada en forma indubitable y fehaciente ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

b) No se hubiera efectivizado el ingreso a plaza del automotor de que se trata, aunque ya se hubiera dispuesto su libramiento.

Art. 2º — Exímese del pago de los derechos de importación, así como del arancel consular y de las tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación y de la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes de transporte internacional marítimo y fluvial de importación) a la importación para consumo de los automotores de origen extranjero que reunieren las condiciones previstas en el precedente artículo 1º, incluso las indicadas en los puntos a) y b).

Art. 3º — Los beneficios tributarios acordados por el presente decreto quedarán condicionados, sin perjuicio de los que surjan de la normativa vigente (Ley Nº 19.279, modificada por la Ley Nº 22.499, y Decreto Nº 1382/88) al cumplimiento de los requisitos indicados a continuación:

1) Denuncia del domicilio real del beneficiario e indicación del lugar preciso de guarda habitual del vehículo ante la aduana de la jurisdicción que correspondiere. En caso de modificación se comunicará de inmediato tal circunstancia a la repartición aduanera.

2) En la cédula de identificación del automotor se consignará que su validez es de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de expedición de ese documento, excepto si es exhibido por su titular, en cuyo caso no tendrá plazo de vencimiento, salvo el que pudiere fijar la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, en ejercicio de sus facultades legales.

La cédula de identificación llevará además la leyenda: "*Vehículo importado bajo el régimen de* la Ley Nº 19.279 para uso personal de personas discapacitadas".

3) En el automotor deberá hallarse indicado en lugar visible y en forma permanente que se trata de un vehículo para uso de una persona discapacitada, a cuyo fin el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR establecerá los pertinentes instrumentos de identificación.

Art. 4º — Atento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 19.279, texto según la Ley Nº 22.499, y lo previsto en los artículos 23, inciso ñ) y 965, inciso b) del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), todas aquellas personas que al amparo del régimen de la Ley Nº 19.279, modificada por la Ley Nº 22.499, hubieran importado para consumo en franquicia tributaria un automotor de origen extranjero, y siempre que dicho vehículo se hallare todavía afectado al destino que motivó la franquicia, deberá cumplir dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del presente con los requisitos indicados en el artículo 3º. Exímese del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo a los titulares de vehículos cuya afectación finalizara en un plazo inferior a SESENTA (60) días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del presente.

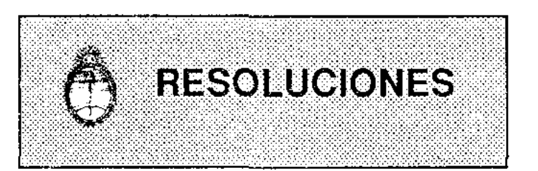
Art. 5º — A los fines del presente decreto, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS ejercerá un control en plaza con el objeto de comprobar que se cumple con el destino del vehículo y con las obligaciones que hubiere condicionado los beneficios tributarios otorgados a tal importación. A dicho efecto, queda facultada para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Art. 6º — La transgresión de las obligaciones impuestas como condición de los beneficios otorgados estará sujeta a las penas previstas en el Código Aduanero, y en caso de uso indebido del automotor, la autoridad competente procederá a su secuestro e instruirá el correspondiente sumario.

Art. 7º — El presente decreto estará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Eduardo Bauzá. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Humberto A. Romero. — Antonio E. González.



Subsecretaría de Comunicaciones

TELEVISION

Res. 149/90

Apruébanse normas administrativas y técnicas y la canalización radioeléctrica correspondiente a sistemas de transporte de programa de televisión y a circuitos cerrados comunitarios de televisión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico.

Bs. As., 31/5/90

VISTO el presente Expediente letra SUB. C., número 22.037, año 1990, y lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 224 SC/87, del 18 de mayo de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la utilización compartida de la banda de frecuencias 2484, 5 a 2690 MHz entre sistemas de transporte de programas de televisión y los sistemas multicanales digitales que ya utilizan dicha banda, según la canalización aprobada por Resolución Nº 168 SC/87, del 21 de abril de 1987.

Que también resulta necesario tener en cuenta la atribución de canales aprobada por la citada Resolución Nº 224 SC/87, de manera de satisfacer la demanda de los sistemas mencionados dentro de la zona geográfica delimitada por un círculo de CIENTO OCHENTA (180) Km. de radio, con centro en la CAPITAL FEDERAL, dentro de la cual operan varios sistemas multicanales digitales.

Que la creciente demanda y congestión de sistemas y servicio complementarios de televisión en la banda de 470 a 806 MHz, determina la necesidad de atribuir una nueva banda de frecuencias para atender el desarrollo de estos últimos.

Que es indispensable fijar los parámetros técnicos que exige la asignación de frecuencias, contemplando un óptimo aprovechamiento del espectro radioeléctrico, a la vez que sirvan de orientación a la industria electrónica nacional.

Que la explotación de una nueva banda de frecuencias entre sistemas de distinta naturaleza exige la realización de estudios técnicos que garanticen la compatibilidad electromagnética entre los mismos.

Que resulta conveniente definir claramente los organismos que deben intervenir en el proceso administrativo de la autorización de las estaciones radioeléctricas, atento las características particulares de los sistemas involucrados.

Que resulta imprescindible la previa intervención del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en los trámites de autorización de las estaciones radioeléctricas que integran los sistemas relacionados con los servicios de su competencia.

Que para el dictado de la presente Resolución han intervenido en forma conjunta las DIRECCIONES NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES y GENERAL DE ORGANIZACION Y CONTROL de esta Subsecretaría.

Que el suscripto es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 1640/83, en función de su similar Nº 530/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas administrativas y técnicas y la canalización radioeléctrica correspondiente a los sistemas de transporte de programa de televisión y a los circuitos cerrados comunitarios de televisión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico, que como ANEXOS I, II, III y IV, integran la presente Resolución.

Art. 2º — Modificar parcialmente las distribuciones de canales radioeléctricos aprobados por Resoluciones Números 168 SC/87, del 21 de abril de 1987 y 224 SC/87, del 18 de mayo de 1987, agregándose la canalización radioeléctrica aprobada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Facultar a las DIRECCIONES NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES y GENERAL DE ORGANIZACION Y CONTROL de esta Subsecretaría para establecer los criterios técnicos de coordinación necesarios para garantizar la compatibilidad electromagnética de los distintos servicios que compartirán la banda de 2484,5 a 2690 MHz, y lograr a la vez un adecuado aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a conocimiento del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y archívese. — Raúl J. Otero.

ANEXO I

NORMAS ADMINISTRATIVAS

1. DEFINICIONES

1.1. SERVICIO FIJO: servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

1.2. SISTEMA DE REVELADORES RADIOELECTRICOS: Sistema de radicomunicación del servicio fijo en frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, que utiliza la propagación troposférica y que normalmente incluye una o varias estaciones intermedias.

1.3. SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES (en adelante, MXDIG): sistemas de reveladores radioeléctricos que transmiten y reciben simultáneamente dos o más canales telefónicos que — distribuidos en una banda base de frecuencias común según la técnica de multiplaje por división de tiempo— modulan en amplitud, fase o frecuencia a una señal portadora determinada.

1.4. SISTEMAS DE TRANSPORTE DE PROGRAMAS DE TELEVISION PUNTO A PUNTO A MULTIPUNTO (en la banda de 2,5 GHz) (en adelante, TPMTV): sistemas radioeléctricos que permiten transportar señales de televisión entre dos o más estaciones del servicio fijo, en la banda de 2484,5 a 2690 MHz, y cuyas emisiones no están destinadas a la recepción por parte del público en general.

1.5. CIRCUITO CERRADO COMUNITARIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION MEDIANTE VINCULO RADIOELECTRICO (en la banda de 2,5 GHz) (en adelante, CCTVS): servicio complementario de radiodifusión que tiene por objeto la difusión de señales de televisión entre una estación transmisora fija y dos o más estaciones receptoras fijas, destinadas exclusivamente a los abonados suscriptos al mismo, efectuado mediante vínculo radioeléctrico en la banda de 2484, 5 a 2690 MHz.

1.6. ESTACION TRANSMISORA DEL CCTVS Y DEL TPMTV: estación radioeléctrica fija destinada a transmitir señales de televisión, utilizando una o más frecuencias comprendidas en la banda de 2484,5 a 2690 MHz.

1.7. ESTACION DE ABONADO: estación receptora de televisión perteneciente a una persona física o jurídica, que se abona a un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante Vínculo Radioeléctrico.

2. AUTORIZACION

2.1. PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES

Las solicitudes de autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas que integran los distintos servicios y sistemas se presentarán según lo siguiente:

2.1.1. Para MXDIG y TPMTV: en la DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES.

2.1.2. Para CCTVS: en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

2.2. DOCUMENTACION A PRESENTAR

Los solicitantes deberán presentar, en cada caso, la siguiente documentación;

2.2.1. PARA TPMTV:

2.2.1.1. Solicitud escrita indicando necesidades y motivos para instalar estos sistemas.

2.2.1.2. Documentación técnica y administrativa que exige la DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES.

2.2.1.3. Certificado de Encomienda otorgado por el Consejo Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones.

2.2.1.4. Nota del Comité Federal de Radiodifusión que certifique su aprobación para la iniciación de las gestiones necesarias destinadas a la extensión del servicio de radiodifusión autorizado.

2.2.2. Para CCTVS:

2.2.2.1. Anteproyecto técnico del sistema a instalar requerido por la DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y CONTROL, según el detalle que figura en el Anexo IV.

2.2.2.2. Documentación técnica adicional que exige la DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES.

2.2.3. PARA TPMTV / CCTVS EN FORMA CONJUNTA:

Cuando la estación receptora fija del TPMTV se encuentre ubicada fuera de las áreas primarias de servicio indicas en el punto 1.2.1.1. del Anexo II, y además de la documentación requerida en 2.2.1. y 2.2.2, se deberá:

2.2.3.1. Indicar expresamente en la nota de solicitud si la estación transmisora quedará afectada a ambos servicios.

2.2.3.2. Especificar en forma detallada los datos de ubicación e información técnica conexa, correspondientes a las estaciones receptoras del TPMTV.

2.3. INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO.

2.3.1. Una vez cumplidos y satisfechos los recaudos legales, técnicos y administrativos impuestos en el presente marco normativo, la DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES librará las respectivas autorizaciones para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas que integrarán los sistemas de TPMTV, y asignará las frecuencias correspondientes para la estación transmisora fija del CCTVS.

2.3.2. Todas las autorizaciones serán de carácter precario y deberán formar parte de la documentación de las estaciones. La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá modificar las características técnicas autorizadas para el funcionamiento de las estaciones, cuando razones de fuerza mayor así lo impongan, sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

2.3.3. La instalación de las estaciones quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

2.4. DERECHOS Y ARANCELES

La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES facturará a los titulares de las respectivas estaciones radioeléctricas los derechos y aranceles inherentes a las mismas, según las disposiciones vigentes en la materia.

2.5. EQUIPOS Y ACCESORIOS

2.5.1. Los equipos radioeléctricos y accesorios utilizados deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

2.5.2. Asimismo, estarán sujetos al régimen administrativo aplicable al certificado de fabricación — identificación impuesto por la Resolución Nº 333 SC/85 y sus similares Nos. 574 SC/86, 527/ SC/87 y 127 SC/90, o aquellas que las modifiquen o reemplacen, exceptuando los equipos correspondientes a las estaciones de abonado definidas en 1.7.

2.5.3. Las alturas máximas permitidas de las estructuras soporte de antenas estarán sujetas a los instrumentos técnico-administrativos establecidos por la Resolución Nº 46 SC/84, relativa a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aerodrómos principales, secundarios y privados del país.

ANEXO II

NORMAS TECNICAS

1. REQUISITOS TECNICOS.

1.1. PARA TPMTV.

1.1.1. Potencias máximas de salida de transmisores:

Sólo se autorizará la potencia mínima resultante de realizar el correspondiente cálculo de radioenlace, que asegure la adecuada confiabilidad de la información recibida.

1.1.2. Antenas:

En los sistemas punto a punto se instalarán antenas de características direccionales, al igual que en las estaciones receptoras de los sistemas punto a multipunto.

1.1.3. Anchura de banda y clase de emisión:

5M75A3FNN (video)

250KF3EJN (audio)

1.2. PARA CCTVS, y TPMTV / CCTVS EN FORMA CONJUNTA:

1.2.1. Potencias máximas de salida de transmisores:

100 W pico para la señal de video:

10 W media para la señal de audio.

1.2.1.1. Categoría de las estaciones del CCTVS:

Categoría	Radio (en Km) del área primaria de servicio (70 dBu — 3300 uV/m)
PRINCIPAL	40
SEGUNDARIA	30
MENOR	15
LOCAL	10

1.2.2. Antenas:

La estación transmisora podrá utilizar antenas no direccionales, mientras que las estaciones receptoras deberán instalar necesariamente antenas direccionales.

1.2.3. Anchura de banda y clase de emisión:

5M75A3FNN (video)

250KF3EJN (audio)

1.2.4. Si se incorporaran al sistema dispositivos de codificación, deberá cumplirse la Norma Técnica para los Sistemas de Televisión Codificada, aprobada por Resolución Nº 369 SC/89.

2. FRECUENCIAS

Se utilizarán las frecuencias que se detallan en el ANEXO III, de acuerdo con el criterio de asignación que allí se indica.

ANEXO III

CANALIZACION RADIOELECTRICA PARA LOS SISTEMAS DE TPMTV Y EL CCTVS

1. Listado de frecuencias para uso en todo el país, excepto el área geográfica comprendida por la Ciudad de Buenos Aires y CIENTO OCHENTA (180) kilómetros alrededor.

Nº DE ORDEN	FREC. ASIGN. (MHz)	FREC. PORT. DE VIDEO (MHz)	FREC. PORT. DE SONIDO (MHz)
1	2503	2501,25	2505,75
2	2509	2507,25	2511,75
3	2515	2513,25	2517,75
4	2521	2519,25	2523,75
5	2527	2525,25	2529,75
6	2533	2531,25	2535,75
7	2539	2537,25	2541,75
8	2545	2543,25	2547,75
9	2551	2549,25	2553,75
10	2557	2555,25	2559,75
11	2563	2561,25	2565,75
12	2569	2567,25	2571,75
13	2575	2573,25	2577,75
14	2581	2579,25	2583,75
15	2587	2585,25	2589,75
16	2593	2591,25	2595,75
17	2599	2597,25	2601,75
18	2605	2603,25	2607,75
19	2611	2609,25	2613,75
20	2617	2615,25	2619,75
21	2623	2621,25	2625,75
22	2629	2627,25	2631,75
23	2635	2633,25	2637,75
24	2641	2639,25	2643,75
25	2647	2645,25	2649,75
26	2653	2651,25	2655,75
27	2659	2657,25	2661,75
28	2665	2663,25	2667,75
29	2671	2669,25	2673,75
30	2677'	2675,25	2679,75
31	2683	2681,25	2685,75

2. Listado de frecuencias para uso exclusivo en la Ciudad de Buenos Aires y CIENTO OCHENTA (180) kilómetros alrededor.

Nº DE ORDEN	FREC. ASIGN. (MHz)	FREC. PORT. DE VIDEO (MHz)	FREC. PORT. DE SONIDO (MHz)
13'	2571	2569,25	2573,75
14'	2577	2575,25	2579,75
15'	2583	2581,25	2585,75
16'	2589	2587,25	2591,75
17'	2595	2593,25	2597,75
18'	2601	2599,25	2603,75

3. Criterio de asignación de frecuencias.

3.1. La asignación de frecuencias se otorgará en función de la demanda y de acuerdo a la disponibilidad existente en cada localidad y en el momento de concretar los respectivos requerimientos ante la DIRECCION NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES.

3.2. No obstante lo indicado en el punto anterior, y para los casos de CCTVS y TPMTV / CCTVS en forma conjunta, se asignará un máximo de tres (3) grupos de cuatro (4) frecuencias por solicitante, en cada localidad y para la primera presentación.

3.3. Luego de transcurrido un (1) año a partir de la fecha de autorización, dicho solicitante podrá requerir la ampliación del sistema mediante el agregado de un grupo adicional de cuatro (4) frecuencias.

3.4. De esta forma, podrá ir solicitando posteriores ampliaciones en períodos no inferiores a un (1) año y para no más de cuatro (4) frecuencias en cada caso, hasta agotar la disponibilidad de frecuencias.

ANEXO IV

DOCUMENTACION TECNICA QUE CONFIGURA EL PROYECTO COMPLETO QUE DEBERA SER PRESENTADO PARA LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE TPMTV Y CCTVS

1) Plano en escala adecuada, en las tres carpetas técnicas a presentar, siendo uno de ellos original (plancheta), aprobado por Organismo o Ente oficial, del lugar elegido para la instalación del sistema irradiante, con mención de la cota con respecto al nivel del mar y las coordenadas geográficas de dicho lugar.
Los mencionados planos abarcarán —como mínimo— el área de la comunidad principal a servir.

2) Diagrama de directividad horizontal y vertical en coordendas polares y rectangulares, respectivamente, mostrando la intensidad de campo relativa en el espacio libre expresada con relación al máximo. Se señalarán sobre el gráfico la ganancia máxima y la escala utilizada, como así también el norte geográfico. Dicho diagrama será tal que incluya el efecto del divisor de potencia que alimenta a los radiantes individuales.

3) Características eléctricas del sistema de radiación.

4) Predicción de los controles de igual nivel de intensidad de campo para los valores de 70 y 76 dBu.

5) Los proyectos e instalaciones deberán cumplir las normas y especificaciones existentes, como así también cualquier otra directiva técnica que originada por la Subsecretaría de Comunicaciones, sea dada a conocer por el Comité Federal de Radiodifusión.

6) Certificado de Encomienda otorgado por el Consejo Profesional de Ingeniería Electrónica y

---

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CANASTA FAMILIAR

Res. 489/90

Agréganse requisitos a los ya exigidos por el artículo 4º del Decreto Nº 1478/89

Bs. As., 31/5/90

VISTO el expediente T.I. Nº 202.782/90, por el que se solicita información sobre si es posible emitir vales de alimentación regulados por los Decretos números 1477/89 y 1478/89 sin indicar en cada uno de ellos el nombre del beneficiario y/o del empleador, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto nº 1478/89, en su artículo 4º, claramente dispone que en el texto de los vales deberá constar el valor que será pagado al establecimiento proveedor, así como el nombre del empleador que concede el beneficio y el del trabajador receptor.

Que todos los datos, impresos en el cuerpo de cada uno de los vales, con medios y sistemas de seguridad que impidan falsificaciones, constituyen un requisito esencial para asegurar la correcta aplicación del Decreto nº 1477/89.

Que a los requisitos exigidos por el artículo 4º del Decreto nº 1478/89 es apropiado agregar el número de habilitación de la empresa proveedora de vales, su nombre y domicilio, así como que resulta conveniente aclarar que el valor referido en el artículo 4º es el que el comercio adherido debe aceptar como pagado por el beneficiario, a efectos de evitar que aquéllos efectúen descuentos en el valor que reciben.

Que la eventual impresión parcial o total de datos por el empleador que concede el beneficio puede generar dificultades en el control por parte de la autoridad de aplicación.

Por ello,

EL MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas proveedoras de vales de alimentación comprendidas en el régimen del Decreto nº 1477/89, deberán hacer constar en el cuerpo de cada uno de los vales, el valor que el comercio adherido al sistema deberá reconocer al beneficiario, el nombre del empleador que concede el beneficio, el del trabajador beneficiario, el de la empresa proveedora de vales, el domicilio de ésta y su número de habilitación.

Art. 2º — Todos estos datos estarán impresos en el cuerpo de cada uno de los vales, con medios y sistemas de seguridad que impidan falsificaciones, no siendo sustituible esta disposición por otros procedimientos, tales como la indicación de los datos al comienzo de una serie de vales o su inclusión en instrumentos separados.

Art. 3º — La empresa proveedora de vales de alimentación deberá entregar éstos al empleador que concede el beneficio, con todos los datos impresos, no pudiendo efectuarse la impresión total o parcial por el empleador o por el beneficiario.

Art. 4º — El incumplimiento de las normas contenidas en la presente resolución por parte de las empresas habilitadas, será considerado falta grave, haciéndolas pasibles de la sanción de cancelación de la habilitación.

Art. 5º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar, previa publicación en el Boletín Oficial. — Alberto J. Triaca.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1250/90

Derógase la Resolución Nº 1179/85 y déjase sin efecto el aviso que limitaba los alcances de su aplicación.

Bs. As., 5/6/90

VISTO la Comunicación "A" 1589/89 del Banco Central de la República Argentina que dejó sin efecto el funcionamiento del Mercado Oficial de Cambio, y

CONSIDERANDO:

Que la medida dispuesta elimina la obligación de certificar la entrega de mercaderías de importación previo las ventas de cambios y pagos al exterior, dispuesta oportunamente por comunicación "A" 633/85 de aquella entidad, reglamentada en Aduana por Resolución RGIMOM No. 1179/85.

Que en consecuencia corresponde derogar la citada norma y dejar sin efecto el Aviso que limitaba los alcances de su aplicación — ANSXOM No. 220/88;

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución RGIMOM No. 1179/85 (BANA No. 81/85), dejando sin efecto el Aviso ANSXOM No. 220/88 (BANA No. 189/88).

Art. 2º — Los Parciales 2 de Despachos oficializados en el Departamento Operacional Capital con el resultado de la entrega y la fecha de salida a plaza firmados por el guarda actuante serán enviados a la División Resguardo para ingresar dicha información a la Base, cumplido lo cual se remitirán a la Sección Archivo General.

Art. 3º — Las Aduanas continuarán remitiendo en forma semanal los Parciales 2 de Despachos cumplidos al Departamento Procesamiento de la Información, para ingresar los datos correspondiente a la Base de Importación y posterior traslado a la División Valoración a los efectos de la formación del archivo de valor por la Sección Microfilmación, desde donde serán devueltos a su Aduana de origen.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Dése conocimiento al Banco Central de la República Argentina. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1266/90

Establécese un régimen especial de espera de pago de importes correspondientes al derecho adicional para operaciones de exportación para consumo.

Bs. As., 6/6/90

Visto los Decretos Nros. 553/90 y 435/90, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo determinado por el Artículo 10 del Decreto Nº 553/89 esta Administración Nacional estableció un régimen de espera de pago de los tributos aludidos en el Artículo 1º del citado acto de gobierno, mediante el dictado de la Resolución Nº 943/89 que adaptó a tales previsiones el régimen anterior instrumentado por Resolución Nº 895/89, en ambos supuestos previa conformidad del MINISTERIO DE ECONOMIA;

Que resulta necesario proceder a adecuar nuevamente el referido régimen a las modalidades implementadas a través del Artículo 43 del Decreto Nº 435/90, que sustituyó al inciso a) del Artículo 54 del Decreto Nº 1001/82;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 23, inciso i), 791 del Código Aduanero —Ley 22.415—, normas reglamentarias del Decreto Nº 1001/82 y modificatorios, como así también del Artículo 10 del Decreto Nº 553/89, habiendo prestado el MINISTERIO DE ECONOMIA la conformidad correspondiente en los términos del Artículo 56, inciso g) y 54, inciso a) del Decreto Nº 1001/82 substituido por el Artículo 43 del Decreto Nº 435/90, en el Expte. EMEC 10.284/90 Cde. 1.

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen especial de espera de pago de los importes que correspondan al derecho adicional que para las operaciones de exportación para consumo fijara el Artículo 1º del Decreto Nº 553/89 y demás normas complementarias, en las condiciones y con los efectos siguientes:

a) Sólo podrán acogerse al diferimiento los exportadores que realicen operaciones de exportación para consumo cuyo ingreso y negociación de divisas, de conformidad con las normas cambiarias en vigencia, fuere posterior al del vencimiento del plazo que establezca el Artículo 54, inciso a), primer párrafo del Decreto Nº 1001/82, reglamentario del Código Aduanero —Ley 22.415—, siempre que su pago se encuentre amparado por letra o carta de crédito irrevocable.

b) La espera no podrá superar en ningún caso el plazo máximo previsto en el Artículo 54, inciso a), del Decreto Nº 1001/82, modificado por el Decreto Nº 435/90. El vencimiento del plazo del diferimiento en cada caso, deberá coincidir con la fecha de ingreso y negociación de las divisas de los documentos que amparen la operación, de conformidad con las normas cambiarias vigentes. Cuando el ingreso y negociación de las divisas se produjere con anterioridad al vencimiento del plazo del diferimiento, el exportador quedará obligado a hacer efectivo el pago de los importes correspondientes, con los intereses que se hubieran devengado, antes del cobro de las divisas.

c) Los exportadores deberán constituir alguna de las formas de garantía previstas en la legislación aduanera.

El Servicio Aduanero podrá aceptar a su entera satisfacción un compromiso de responsabilidad mediante la constitución de una letra caucional (Artículos Nros. 453 y 455 del Código Aduanero, Artículo 56, punto 5º, inciso g) del Decreto Nº 1001/82 y Artículo 10 del Decreto Nº 553/89).

El importe a garantizar comprenderá a los derechos adicionales exigibles, incluidos sus accesorios.

d) Los exportadores, al solicitar la espera deberán acreditar que han asumido el compromiso irrevocable ante las instituciones bancarias intervinientes que sólo solicitarán el pago de los importes correspondientes a las divisas liquidadas, contra la presentación de la letra caucional que garantizó la operación, debidamente intervenida y liberada por el Servicio Aduanero.

e) Sin perjuicio de la actualización de los importes totales de la deuda contraída al tipo de cambio del día de la oficialización del Permiso de Embarque, el exportador deberá consignar en el citado documento aduanero el equivalente de dicha deuda en la divisa utilizada en la operación. Este importe en divisas deberá ser cancelado en moneda de curso legal al vencimiento del plazo acordado o en su defecto a la fecha del ingreso de las divisas en caso de ser este último anterior, al tipo de cambio aplicable para la conversión de la moneda extranjera, correspondiente al cierre vendedor de las operaciones que informa el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina para las monedas no cotizadas por aquél, el día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago.

f) Durante el plazo de espera el importe adeudado resultante de la conversión de la moneda extranjera a moneda de curso legal, en la forma, modo y fecha señalado en el inciso e) precedente, devengará un interés mensual del UNO POR CIENTO (1%), desde el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del inciso a) del Artículo 54 del Decreto Nº 1001/82, reglamentario del Código Aduanero (Ley 11.415), hasta el día de su efectivo ingreso.

Art. 2º — En el supuesto de no cancelar en la forma y en el término acordado el total de la deuda contraída, por parte del exportador obligado, se procederá sin interpelación previa, a hacer efectiva la garantía, sin perjuicio de aplicarse el procedimiento previsto por el Artículo 1122 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 3º — Aprobar el ANEXO I "Letra Caucional", que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Dése a las distintas áreas para su conocimiento y aplicación. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO I

LETRA CAUCIONAL

Lugar y fecha ....

El .... que .... suscribe .... LE.; LC.; DNI. Nº ....Expedida por .... en mi carácter de ....con domicilio constituido en ....mediante la presente se constituye en principal pagador de la deuda contraída con motivo de la operación de exportación documentada mediante Permiso de Embarque Nº .... Año .... garantizando a la Administración Nacional de Aduanas el pago a satisfacción en efectivo de los importes de los derechos adicionales de exportación cuya percepción hubiere sido encomendada al Servicio Aduanero, incluida la actualización y los accesorios que correspondieren, renunciando expresamente al beneficio de excusión y aceptando que la mora se producirá de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de ninguna naturaleza. Cumplido el plazo determinado por el Artículo 1122 del Código Aduanero (Ley 22.415) sin que se haya producido la cancelación de la deuda, esta letra podrá ser ejecutada hasta la suma equivalente en moneda nacional de curso legal de .... (monto en números y en letras del importe en divisas de los derechos adicionales dispensados a la oficialización del Permiso de Embarque) ....al tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera aplicable al cierre vendedor de las operaciones que informan el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina para las monedas no cotizables por aquél correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, aplicándose sobre el referido importe una tasa de interés mensual del UNO POR CIENTO (1. %). Asimismo me comprometo a abonar los intereses punitorios, actualizaciones y demás accesorios conforme lo establecen los Artículos Nros. 794 y siguientes del Código Aduanero (ley 22.415), considerándose la presente título hábil al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, mediante el procedimiento de ejecución fiscal reglado por el Artículo 1122 y siguientes de la Ley 22.415.

VENCIMIENTO: DIA .... MES .... AÑO ....

FIRMA DEL RESPONSABLE

CERTIFICACION DE FIRMA

Junta Nacional de Granos

POROTOS

Res. 5213/90

Establécese el cierre del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de porotos negros.

Bs. As. 1/6/90

VISTO la ley 21.453, el Decreto Nº 6698/63, el Decreto Nº 2923/76 y la Resolución "JNG" Nº 26.622 (T.O. 1988), y

CONSIDERANDO:

Que en ámbito de sus atribuciones la Junta Nacional de Granos ha celebrado convenios con la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) de la República de México para la venta de poroto negro, campaña 1989/90, con embarque durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 1990, habiéndose acordado transferir la ejecución de los contratos a firmas privadas.

Que los acuerdos celebrados permitieron incrementar sustancialmente la siembra de poroto negro, coadyuvando a la consolidación de las economías regionales de las provincias del NOA.

Que es prioritario asegurar el fiel cumplimiento de los acuerdos firmados con la República de México, con el objeto de asegurar un mercado en desarrollo y preservar la imagen de la República Argentina como exportadora seria y confiable en el mercado granario internacional.

Que la cantidad de ventas declaradas a la fecha es coincidente o incluso supera el total que se espera poder cosechar en las actuales circunstancias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1/6/90 se cierra, con carácter preventivo, el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de poroto negro (NADE 07.05.00.07.00), establecido por la Ley 21.453.

Art. 2º — Comuníquese al H. Directorio en su próxima sesión.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Res. 34.465/90

Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por trigo pan.

Bs. As., 16/5/90

VISTO el artículo 9º inc. t) y el artículo 21 del Decreto Ley Nº 6698/63, y los Decretos Nos. 3246/77 y 909/84, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Nº 20.496 y su Decreto Reglamentario Nº 1132/84, se declara de interés nacional para el incremento de la producción agropecuaria la promoción del uso de fertilizantes.

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el uso de diversos insumos con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha lo que significa un importante financiamiento al productor.

Que la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en función de los resultados obtenidos por la implementación del Subprograma de Fertilizantes en las últimas cinco campañas ha indicado la necesidad de poner en ejecución una vez más el mencionado subprograma.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por trigo pan que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 28 de mayo de 1990, pudiéndose presentar operaciones hasta el 31 de octubre de 1990, inclusive.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.— Guillermo Moore de la Serna — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami — Alejandro L. Delfino — Darío R. Durando — Juan R. E. Gear — Patricio Lamarca — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 34.465

REGLAMENTACION DE CANJE DE FERTILIZANTES POR TRIGO PAN

ARTICULO 1º — CONCEPTO: El sistema consiste en el canje o permuta de fertilizantes (úrea y/o superfosfato triple/calcio) por trigo pan.

En la época de pre-siembra o desarrollo del cultivo la Junta entrega fertilizantes a los acopiadores y cooperativas y, en época posterior a la recolección del grano recibe una cantidad preestablecida de grano en concepto de cancelación de la permuta.

ARTICULO 2º — OPERADORES: Son operadores del presente sistema los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" nº 29.825 y modificatorias.

ARTICULO 3º — DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir fertilizante a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

ARTICULO 4º — OPERATORIA GENERAL: El régimen se inicia con la presentación del "Certificado Operación Canje Fertilizante" (C. 374) por parte del agente a la entidad de segundo grado, representativa de las asociaciones o centros regionales de acopiadores y cooperativas agrícolas de primer grado, debiendo estar el C. 374 completo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación. El "Certificado Operación Canje Fertilizante" será presentado por las entidades de segundo grado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires o Bahía Blanca o en la Bolsa de Comercio de Rosario. Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de las órdenes de retiro de los insumos.

Las entidades de segundo grado que intervengan en esta operatoria serán responsables de la coordinación de los retiros, tanto sea en lo referente a distribución de "órdenes de retiro", comunicación a los agentes, participación y control en la entrega como así también otros aspectos que hagan a la operatoria de distribución.

Los agentes en forma previa a la entrega del fertilizante a los productores, deberán disponer de los formularios "Anexo IV" completados en todos sus campos y remitirán los mismos al distrito de su jurisdicción.

Una vez cosechado el grano, el productor lo deberá entregar al agente, quien emitirá los formularios de operación primaria (C. 1116) como constancia de recibo y liquidación y el Certificado de Depósito C. 377 a favor de la Junta.

A partir de la recepción en planta de la mercadería, el agente asume el carácter de depositario de la misma.

ARTICULO 5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. Anexo IV, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de su emisión.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de acondicionamiento en caso que correspondan y de acarreo y flete a puerto.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 374 y remitir el original y dos copias a la entidad de segundo grado.

5.4. Hacer suscribir el anexo IV correspondiente y proveer el fertilizante al productor según las cantidades y tipo solicitado, el que deberá encuadrarse en todo momento en la legislación vigente.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente reglamentación.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes camioneros. Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga del elemento de transporte ofrecido por terceros en planta del agente, la Junta efectuará el 100 % del valor del flete camionero que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C.D. 377 o C. 374 (para los casos de los puntos 7 segundo y tercer párrafos) cuando la Junta Nacional lo requiera.

La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar en destino, o la carga del camión o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencias de calidad o cantidad, etc.

5.10. Prestar asesoramiento técnico sin cargo al productor para la correcta aplicación del fertilizante.

5.11. Abonar en tiempo y forma las facturas por flete, diferencia de calidad o cantidad que la Junta pudiera emitir.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 6º — RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos actualizará las relaciones de canje, que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia.

El sistema se inicia con las siguientes relaciones:

Al productor:

DISTANCIA	UREA	SUPERFOSFATO TRIPLE DE CALCIO
Hasta 200 Km.	1/2,50	1/2,90
Hasta 400 Km.	1/2,55	1/3,00
Hasta 600 Km.	1/2,60	1/3,05
Más de 600 Km.	a convenir entre las partes	ídem

A la Junta Nacional de Granos: IVA incluido

UREA	SUPERFOSFATO TRIPLE DE CALCIO
1/2,20	1/2,60

El agente se hará cargo de los gastos de traslado (flete) del fertilizante desde el lugar de retiro hasta la planta de distribución, así como también de otros gastos de comercialización (gastos generales, comisión o gastos administrativos, etc.).

ARTICULO 7º — DEVOLUCION DE TRIGO PAN A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de enero de 1991. El agente deberá emitir los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 374, debiendo coincidir en todos los casos los kgs. totales de los mismos. A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

Si por alguna causa no se registrara la aceptación del C. 377 el agente será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de registrar un nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos no se reconocerá almacenaje hasta tanto se pueda registrar el C. 377. En los casos de operaciones que la Junta modificara el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá o facturará el valor de la diferencia del flete según tarifa de Junta vigente al momento de aplicación de la mercadería.

ARTICULO 8º — AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 374) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1, 3.2. de la resolución "JNG" nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1. — Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 — Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 374.

ARTICULO 9º — CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el Anexo IV asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5., sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo IV.

ARTICULO 10 — ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

Los gastos de acarreo o flete corto, acondicionamiento del grano y flete a puerto del mismo, impuestos y otros gravámenes. (excepto IVA).

— La forma, lugar y momento a recibir el fertilizante por parte del productor y los gastos consecuentes.

ARTICULO 11 — EMISION DEL "CERTIFICADO DE OPERACION CANJE FERTILIZANTE" C. 374: La emisión del C. 374 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores, pudiéndose presentar en un mismo C. 374 lo siguiente:

Máximo por Certificado: 2.000 TM de fertilizante

11.1. Solicitudes para un solo tipo de fertilizante.

11.2. Solicitudes para un solo lugar de retiro del fertilizante.

11.3. Solicitudes para un solo puerto de entrega del grano.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 374 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 374, deberán ser presentados a más tardar el 2/2/91 inclusive y tendrán vigencia hasta el 31/12/91.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

ARTICULO 12 — BAJA DEL C. 374 y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 374 para un único C. 377 según:

a) C. 374 que fueran originados en pedidos de Urea.

b) C. 374 que fueran originados en pedidos de Súper Fosfato Triple de Calcio.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad: grado dos. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

ARTICULO 13 — ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesado de conformidad el certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

ARTICULO 14 — ENTIDAD DE SEGUNDO GRADO INTERVINIENTE: La entidad de segundo grado interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.), coordinación de los retiros, tanto sea en lo referente a distribución de "órdenes de retiro", comunicación a los agentes, participación y control en la entrega como así también otros aspectos que hagan a la operatoria de distribución.

ARTICULO 15 — DERECHO DE REGISTRO: El derecho de registro estará a cargo de las entidades de segundo grado participantes y/o productores autorizados que operen en forma directa.

ARTICULO 16 — PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación y los anexos mencionados por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

ARTICULO 17 — INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. A tal efecto se procederá a liquidar la deuda tomando como base el valor del trigo comprometido en entrega según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha del retiro del fertilizante, con más un punitorio del 18 %.

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

ARTICULO 18 — LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

ARTICULO 19 — A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente *reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan Cosecha 88/89* aprobada por la Resolución "JNG" Nº 32.354.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.467/90

Deróganse las Resoluciones Nº 91/56, 7054/64, 7789/64 y 17.171/73.

Bs. As., 30/5/90

VISTO las resoluciones "I" Nº 91/56, "JNG" Nº 7054/64, "JNG" Nº 7789/64 y "JNG" Nº 17.171/73, atento a la necesidad de actualizar las disposiciones normativas para su inclusión en la Base de Datos del Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución "I" Nº 91/56 ha perdido actualidad en función de los cambios producidos en cuanto a operatoria y tratamientos efectuados a la mercadería.

Que la resolución "JNG" Nº 7054/64 ha perdido vigencia desde el momento en que el Servicio de Conservación se disuelve por reestructuración.

Que las tarifas establecidas por resolución "JNG" Nº 7789/64 corresponden a sumas fijas sin actualización alguna.

Que la nómina de productos autorizados, dispuestos por resolución "JNG" Nº 17.171/73 está desactualizada.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las resoluciones "I" Nº 91/56, "JNG" Nº 7054/64, "JNG" Nº 7789/64 y "JNG" Nº 17.171/73.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.478/90

Modifícase el recargo tarifario para operaciones de descarga y carga de pelletes y expellers establecido en la Resolución Nº 26.380.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el interés del sector exportador por realizar embarques de subproductos — pellets y expellers— por las instalaciones de JNG del Puerto de Buenos Aires, pero condicionando su factibilidad al hecho de lograr tarifas que posibiliten la operación desde el punto de vista económico y,

CONSIDERANDO:

Que el punto 3.1 de la Resolución "JNG" Nº 26.380 prevé un recargo del 80 % sobre las tarifas de carga y descarga, y por el servicio de almacenaje de pellets y expellers.

Que desde hace más de 18 años no se exportan subproductos por las instalaciones de la Delegación Buenos Aires.

Que estarían dadas las condiciones para que, si se sustituye el recargo del 80% sobre las tarifas de carga y descarga, por un recargo del 40 % sobre la de carga, el costo generalizado de la operación vía Delegación JNG sea asimilable por la exportación.

Que las exportaciones de subproductos incrementarán la operativa de la Delegación Buenos Aires, mejorando el resultado económico de su gestión.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el recargo tarifario establecido en el punto 3.1 del Anexo I de la Resolución "JNG" Nº 26.380, para las operaciones de descarga y carga de pelletes y expellers, que se realicen en las instalaciones de la Delegación Buenos Aires del JNG por un recargo del 40 % sobre la tarifa de carga.

Art. 2º — La presente Resolución tiene vigencia a partir del 1/6/90.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a Secretaría General, a sus efectos.— Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Y. P. F., ha dispuesto la venta, mediante subasta pública, por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de Automotores: Camionetas: FORD F-100 (25); DODGE D-200 (11); Chevrolet C/10 (1); Peugeot 504 (1); Ford F-350 (1); Doble Cabina Dodge D-100 (3); doble Cabina Ford F-100 (1); Rural Dodge D-200 (1); Rural Ford F-250 (1); Tipo Ambulancia Dodge D-100 (3). Camiones: Dodge D-500 (1); Zil 131 (3), Unimog U-416 (5), Ford F-350 (3); Ford F-8000 (3). Grúas: Loraín Moto Crane (1), Loraín (1). Chasis de Camión: Kraz 258 (1); Dodge DP-500 (1); Dodge D-500 (1). Micro-ómnibus: Dodge D-500 (1). Autobomba: Dodge D-500 (1), Topadoras: Caterpillar (2). Tractor: John Deere (1). Autoelevador: Hyster (1). Motoniveladora: John Deere (2). Varios Importantes: Goma para cubiertas: 124.700 Kgs. Motores Industriales: 32 Unidades. Equipos de fuerza: 52 unidades. Cañerías: 600.000 Kgs. Recortes de caños: 400.000 Kgs. Repuestos de Automotores: 105.000 Kgs. Baterías: 750 unidades. Trépanos: 15.500 unidades. Bombas horizontales: 9 unidades. Columnas y Cruzetas de Hormigón: 1630 unidades. Materiales Varios: Madera, Motosoldadoras, válvulas, tambores metálicos, radiadores, block de motores, caja de carga, calentadores, casillas, trailler, motores eléctricos, herramientas, motocompresoras, cuplas, estructuras tubulares, recortes de tambores, cable de acero, calderas, serpentinas. Chatarra Ferrosa: 1.355.000 Kgs. (Este material será enajenado en un todo de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 3171/65. "Plan Siderúrgico Argentino" en toda su extensión), de su propiedad que se encuentran en condición de rezago. Los mismos serán exhibidos en Ruta Nacional Nº 3 y Lisandro de la Torre; Departamento Geofísico Austral (Río Gallegos). Pcia. de Santa Cruz, de lunes viernes de 9 a 12 y de 13 a 16 hs. Ingeniería de Obras y Almacenes de Subadministración de Río Grande Pcia. de Tierra del Fuego, de lunes a viernes de 9 a 14 horas. El remate se realizará el día 21 de junio de 1990, a las 8,30 hs. en el Club Y. P. F. de Río Gallegos. Los pliegos de bases y condiciones de venta podrán solicitarse en los lugares y horario de exhibición y en las Divisionales Independencia y Caseros, CORDOBA, en Gral. Urquiza 1212/18 ROSARIO, Avda. San Martín 1650, MENDOZA, Estomba 127 BAHIA BLANCA, Suviría y Caseros SALTA, Km. 3 COMODORO RIVADAVIA, Campamento 1 PLAZA HUINCUL, Pcia. del Neuquén y en Gcia. de Materiales, Ramón S. Castillo y 6 bis Capital Federal y en el Banco, Diag. 74 esq. 48, La Plata TE: (021) 21-2367 de 10 a 15 hs. El resultado de la subasta se halla sujeto a la aprobación del vendedor.

Graciela R. de Cardozo, Jefe de Ventas

e. 12/6 Nº 1293 v. 13/6/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. María N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS
ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Luis Alberto SILVA MOREIRA documento de identidad D.N.I. 92.122.971, que en el Sumario Contencioso Nº 16/88 —A26 caratulado "SILVA MOREIRA, Luis Alberto— Infracción a los arts. 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Luis Alberto SILVA MOREIRA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1294 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Dominga Genoveva CORREA documento de identidad C.I.P.F. 8.922.454, que en el Sumario Contencioso Nº 12/89 —A26 caratulado "Dominga Genoveva CORREA— Infracción al art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Dominga Genoveva CORREA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1295 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Dagoberto OPORTUS MALDONADO documento de identidad D.N.I. 8.558.452, que en el Sumario Contencioso Nº 37/89 —A26 caratulado "OPORTUS MALDONADO, Dagoberto— Infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Dagoberto OPORTUS MALDONADO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1296 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Juana GONZALEZ VALENCIA DE ROJAS, documento de identidad D.N.I. 92.098.668 que en el Sumario Contencioso Nº 68/89 —A26 caratulado "GONZALEZ VALENCIA de ROJAS JUAN— Infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Juana GONZALEZ VALENCIA de ROJAS en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1297 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Aída ORTIZ CAMACHO documento de identidad ..., que en el Sumario Contencioso Nº 75/89 —A26 caratulado "ORTIZ CAMACHO Aída— Infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Aída ORTIZ CAMACHO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1298 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Ricardo Alberto BORRAJO documento de identidad C. I. P. F. 7.764.961, que en el Sumario Contencioso Nº 76/89 —A26 caratulado "BORRAJO Ricardo Alberto— Infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Ricardo Alberto BORRAJO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1299 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Lucy Justina ORELLANA documento de identidad C. I. P. F. 8.790.410, que en el Sumario Contencioso Nº 79/89 —A26 caratulado "ORELLANA Lucy Justina— Infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Lucy Justina ORELLANA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1300 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Héctor Alfredo RODRIGUEZ documento de identidad C. I. P. F. 6.763.599 que en el Sumario Contencioso Nº 89/89 —A26 caratulado "RODRIGUEZ Héctor Alfredo— Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 17 de abril de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Héctor Alfredo RODRIGUEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1301 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Erasmo PAUCARA JARPA documento de identidad D.N.I. 92.217.272 que en el Sumario Contencioso Nº 95/89 — A26 caratulado "PAUCARA JARPA, Erasmo— Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Erasmo PAUCARA JARPA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1302 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a María Luisa VARGAS GARCIA que en el Sumario Contencioso Nro. 98/89 — A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 20 de abril de 1990. Córrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a María Luisa VARGAS GARCIA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16/8/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 156/89 (cigarrillos, art. tocador, comestibles). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esa localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a A 706.178 (Australes setecientos seis mil ciento setenta y ocho). La suma de los tributos es de A 578.979 (Australes quinientos setenta y ocho mil novecientos setenta y nueve). Notifíquese. Fdo.: Guillermo A. Acuña, Administrador Aduana de Gualeguaychu".

e. 12/6 Nº 1303 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Omar César SANTAMARIA documento de identidad C. I. P. F. 5.146.096 que en el Sumario Contencioso Nº 99/89 — A26 caratulado "SANTAMARIA Omar César— Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Omar César Santamaria en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1304 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Otilia CATARI documento de identidad ... que en el Sumario Contencioso Nº 101/89 — A26 caratulado "CATARI, Otilia— Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Otilia CATARI en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1305 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Carlos Alberto CABRERA documento de identidad D.N.I. 10.297.041 que en el Sumario Contencioso Nº 102/89 — A26 caratulado "CABRERA Carlos Alberto— Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Carlos Alberto CABRERA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1306 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Julio HERRERA PEREZ documento de identidad D.N.I. 92.533.986, que en el Sumario Contencioso Nº 103/89 — A26 caratulado "HERRERA PEREZ, Julio— Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Julio HERRERA PEREZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1307 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a BYUNG CHUL OH documento de identidad C. I. P. F. 12.046.653, que en el Sumario Contencioso Nº 105/89 — A26 caratulado "BYUNG CHUL OH— Infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de BYUNG CHUL OH en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1308 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Angel Rolando VERA documento de identidad D.N.I. 13.892.097, que en el Sumario Contencioso Nº 108/89 — A26 caratulado "VERA Angel Rolando— Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Angel Rolando VERA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1309 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Máxima GIMENEZ documento de identidad ..., que en el Sumario Contencioso Nº 109/89 — A26 caratulado "GIMENEZ Máxima— Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Máxima GIMENEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1310 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Hermenegildo Ricardo ACOSTA documento de identidad D.N.I. 17.162.354, que en el Sumario Contencioso Nº 125/89 — A26 caratulado "ACOSTA Hermenegildo Ricardo— Infracción al art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Hermenegildo Ricardo ACOSTA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1311 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a María Sofía RODRIGUEZ documento de identidad D.N.I. 92.368.051, que en el Sumario Contencioso Nº 128/89 — A26 caratulado "RODRIGUEZ María Sofía— Infracción al art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de María Sofía RODRIGUEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1312 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Filomón ARNEZ DELGADILLO, documento de identidad C. I. P. F. 12.042.693, que en el Sumario Contencioso Nº 129/89 — A26 caratulado "ARNEZ DELGADILLO, Filomón— Infracción al art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Filomón ARNEZ DELGADILLO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1313 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Pedro Luciano GONZALEZ documento de identidad D.N.I. 6.825.717, que en el Sumario Contencioso Nº 131/89 –A26 caratulado "GONZALEZ Pedro Luciano– Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Pedro Luciano GONZALEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1314 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Carlos Alberto TEMPONE documento de identidad L. E. 7.702.955, que en el Sumario Contencioso Nº 138/89 –A26 caratulado "TEMPONE Carlos Alberto– Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Carlos Alberto Tempone en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1315 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Juan Carlos GLIOZZI documento de identidad D.N.I. 7.603.043, que en el Sumario Contencioso Nº 156/89 – A26 caratulado "GLIOZZI Juan Carlos– Infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Juan Carlos GLIOZZI en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1316 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Alejandro Walter PAGLIOTTO, documento de identidad D.N.I. 13.874.056 que en el Sumario Contencioso Nº 158/89 –A26 caratulado "PAGLIOTTO Alejandro Walter– Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Alejandro Walter PAGLIOTTO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1317 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Máxima Jiménez de VARGAS, documento de identidad C. I. P. F. 7.873.848, que en el Sumario Contencioso Nº 160/89 –A26 caratulado "JIMENEZ DE VARGAS Máxima– Infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Máxima JIMENEZ DE VARGAS en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1318 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Adela FERRUFINO documento de identidad D.N.I. 92.587.180 que en el Sumario Contencioso Nº 176/89 –A26 caratulado "FERRUFINO Adela– Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Adela FERRUFINO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1319 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Liborio HINOJOSA documento de identidad ..., que en el Sumario Contencioso Nº 177/89 –A26 caratulado "HINOJOSA Liborio– Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Liborio HINOJOSA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1320 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se le hace saber a Carlos Salvador IMENDE documento de identidad D.N.I. 17.717.226, que en el Sumario Contencioso Nº 180/89 –A26 caratulado "IMENDE Carlos Salvador– Infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 31 de mayo de 1990. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Carlos Salvador IMENDE en el término conferido para contestar la vista, se lo declara Rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese Domicilio Constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). Notifíquese, sigan las actuaciones según su estado. Firmado: Guillermo Alberto Acuña, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1321 v. 12/6/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (Ley 22.415).

Se hace saber a Félix Mamani Prieto que en el Sumario Contencioso Nro. 199/89, A-26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 20 de abril de 1990. Córrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Félix Mamani Prieto para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 27/10/89 en el que se le encontrara mercaderías extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nº 305/89 (cigarrillos, remeras). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad –art. 1001 de la mencionada Ley–, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera –art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal –art. 930 del citado Código Aduanero–, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) –diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 569.979 (Australes quinientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y nueve). La suma de los tributos es de ₳ 466.087 (Australes cuatrocientos sesenta y seis mil ochenta y siete). Notifíquese. Fdo.: Guillermo A. Acuña. Administrador Aduana de Gualeguaychú".

e. 12/6 Nº 1322 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a LILIAN LUCY MARTINEZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-061 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: Aduana de Mendoza: Instrúyase Sumario Contencioso en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C. A. a LILIAN LUCY MARTINEZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C. A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C. A. Firmado: Interventor Aduana de Mendoza, Orlando Pellegrino. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.

e. 12/6 Nº 1323 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a JORGE FERREIRA BURGOS de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-324 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: Aduana de Mendoza: Instrúyase Sumario Contencioso en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C. A. a JORGE FERREIRA BURGOS, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días este en derecho, evacúese defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C. A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C. A. Firmado: Subadministrador de Aduana de Mendoza: Dr. Raúl Flores. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.

e. 12/6 Nº 1324 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a LILIANA DEL CARMEN SEPULVEDA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-88-189, de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: Aduana de Mendoza: Instrúyase Sumario Contencioso en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C. A. a LILIANA DEL CARMEN SEPULVEDA NUÑEZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días este en derecho, evacúese defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C. A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C. A. Firmado: Administrador Aduana de Mendoza: Juan P. Gambarrutta. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.

e. 12/6 Nº 1325 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a CARLOS RODRIGO PASTEN de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-206 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: Aduana de Mendoza: Instrúyase Sumario Contencioso en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C. A. a CARLOS RODRIGO PASTEN, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días este en derecho, evacúese defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C. A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C. A. Firmado: Administrador Aduana de Mendoza: Juan Gambarrutta. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.

e. 12/6 Nº 1326 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a MARIO JACOBO REBOLLEDO de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-268 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: Aduana de Mendoza: Instrúyase Sumario Contencioso en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 986 del citado texto legal. Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C. A. a MARIO JACOBO REBOLLEDO, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días este en derecho, evacúese defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C. A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C. A. Firmado: Administrador Aduana de Mendoza: Juan P. Gambarrutta. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.

e. 12/6 Nº 1327 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a WALDO TOMAS PEREZ SANTELICES de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-025 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: Aduana de Mendoza: Instrúyase Sumario Contencioso en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 986 del citado texto legal. Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C. A. a WALDO TOMAS PEREZ SANTELICES, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días este en derecho, evacúese defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C. A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C. A. Firmado: Interventor Aduana de Mendoza, Orlando Pellegrino. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.

e. 12/6 Nº 1328 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a OMAR RODRIGUEZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-043 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: Aduana de Mendoza: Instrúyase Sumario Contencioso en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C. A. a OMAR RODRIGUEZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días este en derecho, evacúese defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C. A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C. A. Firmado: Interventor Aduana de Mendoza, Orlando Pellegrino. Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.

e. 12/6 Nº 1329 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a IVAN SERGIO VILLAROEL de la Corrida de Vista, correspondiente al sumario SA-38-90-011 de la ADUANA DE MENDOZA; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C.A. a IVAN SERGIO VILLAROEL a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.- Firmado INTERVENTOR ADUANA DE MENDOZA ORLANDO PELLEGRINO. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. ANGELINA G. DE MERCADO. LEGAJO 21024-3-CT-10. ADUANA DE MENDOZA.

e. 12/6 Nº 1330 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a ROBERTO ARAYA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-089 de la ADUANA DE MENDOZA: que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a ROBERTO ARAYA, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado INTERVENTOR ADUANA DE MENDOZA ORLANDO PELLEGRINO. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1331 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a RAUL RUBILAR BRIONES, JOSE CONCHA AÑATE Y PEDRO RUBILAR de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-248 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 986 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a RAUL RUBILAR BRIONES, JOSE CONCHA OÑATE Y PEDRO RUBILAR, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismos escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.- Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN P. GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.— ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-19. ADUANA DE MENDOZA.

e. 12/6 Nº 1332 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a JUAN CARLOS OSORIO TORO Y JOEL PABLO MORALES PARRA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-082 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 986 y 987 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a JUAN CARLOS OSORIO TORO Y JOEL PABLO MORALES PARRA, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado INTERVENTOR ADUANA DE MENDOZA ORLANDO PELLEGRINO. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1333 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a BARTOLOME ANTONIO FUENTES de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-98 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto lega. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a BARTOLOME ANTONIO FUENTES, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1334 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a FRESIA NUÑEZ ZABALA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-219 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a FRESIA NUÑEZ ZABALA, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN P. GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1335 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a RICARDO BALTER RIOS de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-270 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 970 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a RICARDO BALTER RIOS, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN P. GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1336 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a TITO VICENTE ANDRADA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-295 de la ADUANA DE MENDOZA; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a TITO VICENTE ANDRADA, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN P. GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1337 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a EMILIO SEGUNDO ORELLANA BURGOS de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-209 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 970 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a EMILIO SEGUNDO ORELLANA BURGOS, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1338 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a ANTONIO PEREZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-277 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a ANTONIO PEREZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1339 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a MARIA TERESA CABELLO de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-103 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a MARIA TERESA CABELLO, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1340 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a JOSEPH LOUIS GALARRETA MORALES de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-264 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a JOSEPH LOUIS GALARRETA MORALES, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1341 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a MARTA GOMEZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-66 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a MARTA GOMEZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR DE ADUANA DE MENDOZA JUAN GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10, ADUANA DE MENDOZA

e. 12/6 Nº 1342 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a JORGE LUIS CEREZO ROMERO de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-059 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a JORGE LUIS CEREZO ROMERO, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado INTERVENTOR ADUANA DE MENDOZA ORLANDO PELLEGRINO. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1343 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a PABLO D. RUBIO ROJAS de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-091 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a PABLO D. RUBIO ROJAS, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1344 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a MARCOS KEMELMALER de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-234 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a MARCOS KEMELMAJER, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA JUAN GAMBARRUTTA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1345 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a HERMAN GUALBERTO CHAVEZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-127 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a HERMAN GUALBERTO CHAVEZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1346 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a HERMANDA DEL CARMEN GONZALEZ de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-122 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a HERMANDA DEL CARMEN GONZALEZ, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía,

todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1347 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a EUGENIO TRANGIS de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-110 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a EUGENIO STRANGIS, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1348 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a ALAN MICHAEL RYAN de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-109 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a ALAN MICHAEL RYAN, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1349 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a DANIEL EDUARDO SANMARCO de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-131 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a DANIEL EDUARDO SANMARCO, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1350 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a ROBERTO EMILIO ROMANO de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-135 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a ROBERTO EMILIO ROMANO, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1351 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a MILTON MANUEL LEYTON de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-116 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a MILTON MANUEL LEYTON, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1352 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a JULIO ALIAGA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-260 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a JULIO ALIAGA, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1353 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a HERBERTO CERDA de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-89-89 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a HERRBERTO CERDA, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1354 v. 12/6/90

ADUANA DE MENDOZA

Se le notifica a ANGEL ARTURO BAZAN de la Corrida de Vista, correspondiente al Sumario SA-38-90-147 de la Aduana de Mendoza; que a los fines de mejor proveer a continuación se transcribe su parte pertinente, a saber: ADUANA DE MENDOZA: INSTRUYASE SUMARIO CONTENCIOSO en los términos del art. 1094 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en el artículo 977 del citado texto legal. CORRASE VISTA de conformidad al art. 1101 del C.A. a ANGEL ARTURO BAZAN, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes, que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. se deja debida constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.) acreditando debida personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A. — Firmado ADMINISTRADOR ADUANA DE MENDOZA SR. CARLOS DE LA ROSA. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ANGELINA G. DE MERCADO, LEGAJO 21094-3-CT-10.

e. 12/6 Nº 1355 v. 12/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 1

CODIGO: 001.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
47-001-90	33-59545796-9		LEGER S.A.

e. 12/6 Nº 1356 v. 12/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.

CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
68-279	30-51488509-1		DOVILIO RICCI Y CIA.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 12/6 Nº 1357 v. 12/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
9/6/90	164844553,8739
10/6/90	165240884,8098
11/6/90	165638168,6326

e. 12/6 Nº 1370 v. 12/6/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 19/90

Bs. As., 8/5/90

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 100.663/90 de 33 fojas, del registro de la Secretaría de Comercio Interior producida por la firma BALANZAS TREBOL S.A.I.C., inscripta en este Departamento bajo el Nº 13, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE

1° – Aprobar el instrumento de pesar de funcionamiento no automático a equilibrio automático modelo S-92 de 300 kg. y su variante de modelo S-92 de 150 kg. marca TREBOL de industria argentina. Estos instrumentos poseen un dispositivo receptor-transmisor de carga, con dos levas que reducen y transmiten la fuerza de la carga a medir, hasta una celda de carga que convierte dicha fuerza en señales eléctricas destinadas a ser procesadas en el dispositivo electrónico indicador de carga, que posee un visor encargado de mostrar los resultados de las pesadas. La descripción de operación se detalla en el folio Nº 2. Las características metrológicas son las siguientes:

Clase: III

Modelo S-92 150 kg.	Modelo S-92 300 kg
Máx: 150 kg.	Máx: 300 kg.
Mín: 2,5 kg.	Mín: 5 kg.
$e=d_d=d_t=$ 50 g	$e=d_d=d_t=$ 100 g
n= 3000	n= 3000
T= -150 kg.	T= - 300 kg.

Las celdas de carga que utilizan dichos instrumentos están documentadas en el folio Nº 34.

2°. – El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. nº 2307/80. La leyenda: "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Mín)= ... kg." deberá estar cerca de la indicación de los resultados de las pesadas y la altura de sus letras no será menor de 4 mm.

3°. – Asignar al modelo base y su variante el código de aprobación de modelo BE. 70-893.

4°. – Expedir copia de la presente Disposición para su publicación el el Boletín Oficial de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

5°. – Comuníquese, publíquese y archívese. – ARQ. HORACIO HECTOR FEROS. JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL. DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 12/6 Nº 10.206 v. 12/6/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Próspero Alberto Fiorenza que con fecha 17/2/89 en Expediente nº 18.443/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º.– Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 18.443/83 cuyo titular es el señor Próspero Alberto Fiorenza, y que fuera aprobado para forestar 18 has. con Pinos, en la Provincia de Misiones. ARTICULO 2º. – Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TRESCIENTOS DIEZ MILESIMOS (₳ 287,310) en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º. – Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 442/89. Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695). – DR. PEDRO ALBERTO GILLONE. DIRECTOR DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS. INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.– ENRIQUE OSCAR FERNANDEZ. JEFE DTO. COMPRAS Y CONTRATACIONES INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 12/6 Nº 1358 v. 14/6/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a ALFREDO RICARDO LANUSSE S.A. que con fecha 29/8/88 en Expediente nº 1426/78 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º. – Declarar incumplido el plan de crédito fiscal nº 1426/78 cuya titular es la firma ALFREDO RICARDO LANUSSE S.A.,que fuera aprobado para forestar SEIS (6) hectáreas en 1978 y SEIS (6) hectáreas en 1979 con Eucaliptus, en la Provincia de CORRIENTES.

ARTICULO 2º.– Intímase a la titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES VEINTICINCO MILESIMOS (₳ 0,025) en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 3º. – Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL, para la pertinente notificación a la interesada y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 1469/88. Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. – Dr. PEDRO ALBERTO GILLONE. DIRECTOR. DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.– ENRIQUE OSCAR FERNANDEZ JEFE DTO. COMPRAS Y CONTRATACIONES INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 12/6 Nº 1359 v. 14/6/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jorge Alberto ROMERO para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 148/89 bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.– Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 12/6 Nº 1360 v. 14/6/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El *TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor* Víctor Osvaldo Maldonado que por resolución nº 950/90 (juicio de responsabilidad nº 21/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 1.806.500,50), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.– Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 12/6 Nº 1361 v. 14/6/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Omar Félix CASTILLO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en juicio de responsabilidad nº 64/89 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.– Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 12/6 Nº 1362 v. 14/6/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Juan Carlos BARRETO que por resolución nº 937/90 (juicio de responsabilidad nº 127/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 1.718.803,86), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.– Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 12/6 Nº 1363 v. 14/6/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al *Juzgado Nacional de 1º Instancia* en lo CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3, Dr. ROBERTO R. TORTI Secretaría Nº 5 de la Dra. LILIA HEBE GOMEZ, de los años 1970 a Marzo de 1980; Y del Juzgado Nacional de Primera Instancia del TRABAJO Nº 29,. de la Dra. LILIA O. FUNES MONTES DE DELICH, Secretaría única del Dr. LUIS A. CATARDO, de los años 1970 a 1979, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. – Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 12/6 Nº 1364 v. 14/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90.

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 2.036.893, de u$s. 250 Nº 1.087.000 y de u$s. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Rebeca Waisman, Bs. As. 29.03.90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CARDOZO, Arsenio Osvaldo
MARTINEZ, Manuel
ROTTERMUND, Carlos Raúl

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 5/6 Nº 1256 v. 19/6/90